



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO
RADICADO	05001 31 03 009- 2021-00375-00
ASUNTO	INCORPORA DILIGENCIA DE NOTIFICACION FALLIDA – REQUIERE NOTIFICAR DE NUEVO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese las diligencias de notificación personal enviada a la parte demandada a los dos correos electrónicos informados con la demanda, con resultado negativo (ver archivos digitales No.07.2 y 07.3).

Sin embargo, de acuerdo a las evidencias de los correos electrónicos aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda, visible en los folios digitales 1 y 5 archivo 03, advierte el despacho que el canal digital corresponde a jgiraldomallaguacatala@gmail.com y no a donde se envió (jgiraldomallaguacatala@gmail.com), por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado de forma personal **al correo electrónico correcto**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Se advierte que la referida notificación debe realizarse con estricta observancia de las formalidades previstas en el artículo 8º del citado Decreto, además de informar al demandado los términos con los que cuenta para hacer uso de su defensa o cancelar la acreencia, los cuales empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

Para la anterior carga, se le concede al ejecutante el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Régimen Adjetivo, esto es, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenar a las costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020, MP. Richard Ramírez Grisales, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3º artículo 8º Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88866ba0826179298ce1249e273769fdb5946f9aab6e5b28e2a5694954fa96e**
Documento generado en 22/02/2022 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**